RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Divisorio
ACCIONANTE: Libia Esther Striedinger Lozano
DEMANDADO: Neyla de la Hoz Torres y otros
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00128-00

Por auto del 29 de junio pasado, éste Juzgado rechazó la demanda en referencia por las razones allí expuestas, luego de que el Secretario en informe del día anterior diera cuenta que la parte actora no subsanó los defectos puestos en conocimiento mediante interlocutorio del 16 de ese mes y año.

Revisada la bandeja de entrada del correo institucional de este despacho, se pudo observar que, el mandatario judicial de la accionante subsanó las falencias que se pusieron en conocimiento mediante el aludido auto del 16 de junio; pero, es el caso, que esa corrección, que la parte actora ha denominado *"REFORMA DE LA DEMANDA RESPECTO AL HEREDERO MENOR DE EDAD DE YELIEL HUGO STRIEDINGER DE LA HOZ"* la presentó por ese medio electrónico el 29 de junio del año que avanza, esto es, cuando el lapso para ello había expirado.

El auto que dispuso reformar la admisión de la demanda, como se dijo antes, se expidió el 16 de junio de 2023, se notificó por estado el 20, por lo que el término de los 5 días para que se actualizara la demanda en el sentido de que se incluyera como demandado al menor YALIEL HUGO STRIEDINGER DE LA HOZ por medio de su representante legal, se aportara el registro civil de defunción de RICHAR STRIEDINGER LOZANO y los documentos que acreditaran la relación entre el fallecido RICHAR STRIEDINGER y las demandadas NEYLA DE LA HOZ TORRES y BLEYDI STRIEDINGER D ELA HOZ venció el 27 de ese mes y año; luego entonces, si la reforma de la demanda se presentó el 29, se hizo de manera extemporánea y por ello no hay lugar a revocar el auto del 29 de junio por medio del cual se rechazó la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por reformada la demanda presentada por el apoderado judicial de la accionante LIBIA ESTGER STRIEDINGER LOZANO en contra de NEILA ESTHER DE LA HOZ TORRES Y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, tampoco procede la revocatoria del auto del 29 de junio pasado, por el cual se rechazó la misma.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORALES FANDIÑO
JUEZ